

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00224-00
Accionante: Rubiela Torres Peñaloza
Accionado: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Tema a Tratar: ***La Población Desplazada y su Derechos:** En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*

***El Derecho de Petición frente a la población desplazada:** La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Rubiela Torres Peñaloza** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

II. ANTECEDENTES:

Rubiela Torres Peñaloza promovió la presente Acción de Tutela contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la parte accionada - **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que *“pague la indemnización en un término de 48 horas porque la entidad ha violado y desconocido todos mis derechos hace muchos años donde hoy en día me encuentro postrada en una cama sin poder trabajar ni hacer nada”*.

IV. HECHOS:

Indica la accionante - **Rubiela Torres Peñaloza** -, que es una persona de 62 años de edad desplazada y registrada en único sistema nacional con un pronóstico de cáncer en el colon descendente, con una discapacidad permanente como tal lo demuestra la certificación de compartía constancia número 13.577 firmada por el DIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO JUAN FERNANDO RUEDA BELTRAN. Y así mismo le envió la historia clínica de la entidad la cual se encuentra afiliada la EPS SALUD TOTAL.

Reseña que ha solicitado en varias ocasiones al director técnico y le ha manifestado su situación como tal se evidencia y hasta la fecha de esta acción de tutela el señor DIRECTOR TECNICO ha desconocido a los derechos a lo que aquí reclamo para que le paguen la indemnización administrativa a la que tiene derecho y es con prioridad y no es como el señor director ha manifestado que tengo que esperar más de 2 o 3 años.

Aduce que desde el día 17 de diciembre de 2019 la entidad con el número de radicado 564383-477422 donde con esta resolución acepto el reconocimiento y el pago de indemnización a la cual

no ha cumplido y el representante de este núcleo familiar es RIGOBERTO GARCIA con numero de cedula 6213187 de Caicedonia - valle.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, sostuvo que la parte accionante NO presento derecho de petición ante la Unidad, en el escrito de tutela no se evidencia radicado de entrada o información de fecha en la cual se demuestre la presentación del mismo, ni tampoco derecho de petición con sello de recibido por parte de la entidad donde haya solicitado lo aquí pretendido, por ello, considérese que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las Víctimas, sin embargo, esta entidad se permitió dar respuesta a la accionante; bajo comunicación con radicado de salida 202172029500381 de fecha 07 de septiembre de 2021, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Se le informa al despacho que mediante comunicación Orfeo de radicado 202172029500381 del 07 de septiembre de 2021, se le manifiesta a la señora RUBIELA TORRES PEÑALOZA que se le aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2022, y se le dará a conocer su resultado. Se le indica que, si el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Se informa al despacho que debido a que la señora RUBIELA TORRES PEÑALOZA manifiesta que se encuentra en situación de discapacidad, y al momento no se ha recibido documentación de soporte con los requisitos relacionados según el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, se indica que la accionante entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 podrá allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, o aportar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, es necesario determinar si en el caso sometido a estudio existe vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante, frente a los beneficios y las ayudas perseguidas.

3.1. De los Derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento y su protección:

En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen las víctimas de desplazamiento forzado interno, ha sido el fundamento para admitir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes. En este sentido, considera este despacho como lo ha afirmado la jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para conminar a las autoridades públicas para que cumplan con los deberes constitucionales que sobre protección y atención de la población desplazada tienen.

La Corte Constitucional ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.M), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.M), y del derecho de acceso a la administración de justicia.

El derecho a obtener reparación es de carácter integral. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a *“(i) la restitutio in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral”*.

A través del Decreto 4800 de 2011, se reglamentó la Ley 1448 del mismo año por medio de la cual se dictaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y dentro de los puntos que allí tratan, se encuentra lo relacionado al programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la

entidad del daño sufrido, para ello, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas encargado de dicha reparación.

El Decreto 4800 de 2011 contempla en su artículo 151, el procedimiento que debe adoptarse para la solicitud de la indemnización en comento estableciendo de manera concreta que:

“Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la Indemnización Administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas lo consideran pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa, se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o en un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto. (...)”

De acuerdo a lo anterior el procedimiento para obtener la indemnización por vía administrativa inicia con la solicitud inicial, que se diligencia en un formulario que disponga la entidad accionada, pues es finalmente a quien corresponde adelantar los

trámites de recepción de las solicitudes, estudiar su viabilidad, y gestionar la ejecución de las medidas de reparación otorgadas. Estas obligaciones en materia de reparación, no pueden confundirse con las funciones que la Ley le ha asignado a la misma entidad en materia de atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado, ni con la obligación de brindar atención humanitaria a las demás víctimas del conflicto armado.

En el caso *sub examine*, **Rubiela Torres Peñaloza** pretende por esta vía, que realice el pago a su favor de la indemnización por Desplazamiento que le corresponde en cuanto a su proporción, se entienda de que se encuentra dentro de los actos de Priorización que ellos expresan, y hasta la fecha de hoy no ha recibido respuesta alguna.

A juicio de este despacho, se observa dos situaciones, Por una parte, dentro del plenario no se encuentra acreditado que **Rubiela Torres Peñaloza**, haya elevado solicitud formal para obtener la información requerida en el párrafo anterior, pues como se evidencia la única prueba que allega, son copia de la cedula y una historia clínica. Así las cosas, siendo esta conducta una carga positiva en cabeza de la parte interesada, es necesaria para poder obtener la información requerida de la indemnización administrativa pretendida y su omisión, no puede usarse como argumento para endilgar una vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

De lo manifestado por la tutelante y las pruebas obrantes a la acción, no se podría argumentar que la conducta de la entidad accionada haya atentado contra los derechos fundamentales del petente en relación con la indemnización reclamada, pues no se le podría exigir el otorgamiento de dicho beneficio, cuando el trámite respectivo para ello aún no se ha agotado, sumado a que como lo manifestó la accionada *“no se ha recibido documentación de soporte con los requisitos relacionados según el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, se indica que la accionante entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 podrá allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009*

de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, o aportar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social”.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que denegar el amparo de tutela invocado, toda vez que no se evidencia conducta vulnerante en cabeza de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Rubiela Torres Peñaloza** contra la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON